

PROCESO RADICADO No 20001-23-33-000-2019-00340-00

César Augusto Carmona Mendinueta <ze_carmona@yahoo.com>

Mié 16/03/2022 5:28 PM

Para: Secretaria Tribunal Administrativo - Seccional Valledupar <sectriadm@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Honorables Magistrados

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**MP OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA****sectriadm@cendoj.ramajudicial.gov.co**

E. S. D.

Ref.: Recurso de Reposición.**Clase de proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.****Demandante: CATALINA ISABEL RODRIGUEZ MENDEZ****Demandado: MUNICIPIO DE AGUACHICA y OTROS.****Radicado.: 20001-23-33-000-2019-00340-00**

En mi condición de apoderado especial del MUNICIPIO DE AGUACHICA, según poder especial y anexos, acudo a usted para interponer recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda fechado 12 de marzo del año 2020, con el objeto de que sea revocado y en su lugar se devuelva la demanda, por las siguientes razones:

1. OPORTUNIDAD DEL RECURSO

La notificación del auto admisorio de la demanda fue realizada por correo electrónico recibido en el buzón del correo electrónico institucional de mi representada el día 09 de marzo de 2022. El artículo 48 de la ley 2080 de 2021 mediante el cual se reformo el artículo 199 de la ley 1437 de 2011 señalo en unos de sus apartes "El traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente". Lo anterior en concordancia con el artículo 8 del decreto No 806 de 04 de junio de 2020.

Por lo anterior el término de ejecutoria inicio el día 14 de marzo de 2022 y vence el día 16 de marzo de 2022. (los días hábiles siguientes al del envío del mensaje son el día 10 y 11 de marzo de 2022. Los días 12 y 13 de marzo de 2022 no se computan por no ser días hábiles, sábado y domingo respectivamente).

FUNDAMENTO DEL RECURSO

1. La demanda debe ser devuelta al Juzgado Octavo Administrativo Oral de Valledupar. Arts.155 Numeral 3 del CPACA.

En efecto, el numeral 3 del artículo 155 del CPACA fue adicionado por el artículo 30 de la ley 2080 de 2021 como se indica:

"(...) **3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos administrativos de cualquier autoridad, cuya cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.** (...)".

1.1. CASO CONCRETO

La cuantía de la demanda fue estimada en la suma de \$ 157.880.957, sin embargo, en la parte considerativa del auto fechado 26 de agosto de 2019 (Ver paginas 74 a 75 expediente digital), el juez octavo administrativo de Valledupar ajusto la cuantía en los términos del artículo 157 del CPACA en la suma de \$100.534.437 equivalente a 128.6 SMLMV del año 2018 época en que fue presentada la demanda. Debido a que esa suma excedía el tope de 50 SMLMV que determinaba la competencia de los juzgados administrativos antes de la reforma consignada en la ley 2080 de 2021, remitió la demanda al Tribunal Administrativo del Cesar por ser esta corporación la competente.

Por lo expuesto, la demanda debe ser devuelta al juzgado octavo administrativo de Valledupar para que asuma la competencia del proceso en los términos del artículo 155 del CPACA.

2. SUBSIDIARIAMENTE LA DEMANDA DEBE SER INADMITIDA POR INADECUADA ESTIMACION DE LA CUANTIA EN LOS TERMINOS DEL ARTICULO 162 DEL CPACA.

Se evidencia que la cuantía no fue estimada en forma razonada, conforme lo establece el numeral 6 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, pues no se explica la forma en que se obtuvieron los valores indicados en el acápite de "Competencia y Cuantía" de la demanda.

Por su parte, el artículo 157 del mismo Código, el cual señala que cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.

2.1. CASO CONCRETO

Conforme a lo señalado en la demanda, en este caso la pensión de jubilación solicitada se causó desde el 17 de marzo de 2014, por lo tanto, los tres años límites para determinar la cuantía, deben partir de esta fecha hasta el 17 de marzo del año 2017, y no hasta el mes de noviembre de 2018 como se hizo en la demanda.

3. FALTA DEL JURAMENTO ESTIMATORIO.

De conformidad con el numeral 6 del artículo 90 del mismo Estatuto, da lugar a la inadmisión de la demanda, en virtud de la remisión normativa que trae el artículo 306 del CPACA al considerarla una disposición compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones correspondientes a esta jurisdicción, y toda vez que la Ley 1437 de 2011 no tiene pronunciamiento expreso al respecto, lo contemplado en

el Código General del Proceso le es aplicable. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Consejera Ponente María Claudia Rojas Lasso, Auto del 24 de septiembre de 2015, Expediente: 25000234100020140126001.

En el caso concreto, se confunde la estimación razonada de la cuantía con la prestación del juramento estimatorio, por lo anterior el despacho debe inadmitir la demanda y en su lugar ordenarle a la parte demandante que subsane esta irregularidad.

ANEXOS

Se relacionan los siguientes:

1. Poder para actuar.
2. Decreto de nombramiento, acta de posesión y delegación de funciones en el Jefe de la Oficina Jurídica del Municipio de Aguachica.
3. Credencial de elección y acta de posesión del alcalde del municipio de Aguachica.
4. Cedula de Ciudadanía del suscrito.
5. Tarjeta profesional de abogado del suscrito.
6. El presente memorial insertado en el correo.

Atentamente,



CESAR AUGUSTO CARMONA MENDINUETA

C. C. No. 8.498.721 de Palmar de Varela (A)

T. P. No. 176.097 del C.S.J.

Honorables Magistrados
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
MP OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA
sectriadm@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

Ref.: Recurso de Reposición.
Clase de proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Demandante: CATALINA ISABEL RODRIGUEZ MENDEZ
Demandado: MUNICIPIO DE AGUACHICA y OTROS.
Radicado.: 20001-23-33-000-2019-00340-00

En mi condición de apoderado especial del MUNICIPIO DE AGUACHICA, según poder especial y anexos, acudo a usted para interponer recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda fechado 12 de marzo del año 2020, con el objeto de que sea revocado y en su lugar se devuelva la demanda, por las siguientes razones:

1. OPORTUNIDAD DEL RECURSO

La notificación del auto admisorio de la demanda fue realizada por correo electrónico recibido en el buzón del correo electrónico institucional de mi representada el día 09 de marzo de 2022. El artículo 48 de la ley 2080 de 2021 mediante el cual se reformo el artículo 199 de la ley 1437 de 2011 señalo en unos de sus apartes "El traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente". Lo anterior en concordancia con el artículo 8 del decreto No 806 de 04 de junio de 2020.

Por lo anterior el término de ejecutoria inicio el día 14 de marzo de 2022 y vence el **día 16 de marzo de 2022. (los días hábiles siguientes al del envío del mensaje son el día 10 y 11 de marzo de 2022. Los días 12 y 13 de marzo de 2022 no se computan por no ser días hábiles, sábado y domingo respectivamente).**

FUNDAMENTO DEL RECURSO

1. La demanda debe ser devuelta al Juzgado Octavo Administrativo Oral de Valledupar. Arts.155 Numeral 3 del CPACA.

En efecto, el numeral 3 del artículo 155 del CPACA fue adicionado por el artículo 30 de la ley 2080 de 2021 como se indica:

"(...) **3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos administrativos de cualquier autoridad, cuya cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)"**

1.1. CASO CONCRETO

La cuantía de la demanda fue estimada en la suma de \$ 157.880.957, sin embargo, en la parte considerativa del auto fechado 26 de agosto de 2019 (Ver paginas 74 a 75 expediente digital), el juez octavo administrativo de Valledupar ajusto la cuantía en los términos del artículo 157 del CPACA en la suma de \$100.534.437 equivalente a 128.6 SMLMV del año 2018 época en que fue presentada la demanda. Debido a

que esa suma excedía el tope de 50 SMLMV que determinaba la competencia de los juzgados administrativos antes de la reforma consignada en la ley 2080 de 2021, remitió la demanda al Tribunal Administrativo del Cesar por ser esta corporación la competente.

Por lo expuesto, la demanda debe ser devuelta al juzgado octavo administrativo de Valledupar para que asuma la competencia del proceso en los términos del artículo 155 del CPACA.

2. SUBSIDIARIAMENTE LA DEMANDA DEBE SER INADMITIDA POR INADECUADA ESTIMACION DE LA CUANTIA EN LOS TERMINOS DEL ARTICULO 162 DEL CPACA.

Se evidencia que la cuantía no fue estimada en forma razonada, conforme lo establece el numeral 6 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, pues no se explica la forma en que se obtuvieron los valores indicados en el acápite de "Competencia y Cuantía" de la demanda.

Por su parte, el artículo 157 del mismo Código, el cual señala que cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.

2.1. CASO CONCRETO

Conforme a lo señalado en la demanda, en este caso la pensión de jubilación solicitada se causó desde el 17 de marzo de 2014, por lo tanto, los tres años límites para determinar la cuantía, deben partir de esta fecha hasta el 17 de marzo del año 2017, y no hasta el mes de noviembre de 2018 como se hizo en la demanda.

3. FALTA DEL JURAMENTO ESTIMATORIO.

De conformidad con el numeral 6 del artículo 90 del mismo Estatuto, da lugar a la inadmisión de la demanda, en virtud de la remisión normativa que trae el artículo 306 del CPACA al considerarla una disposición compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones correspondientes a esta jurisdicción, y toda vez que la Ley 1437 de 2011 no tiene pronunciamiento expreso al respecto, lo contemplado en el Código General del Proceso le es aplicable. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Consejera Ponente María Claudia Rojas Lasso, Auto del 24 de septiembre de 2015, Expediente: 25000234100020140126001.

En el caso concreto, se confunde la estimación razonada de la cuantía con la prestación del juramento estimatorio, por lo anterior el despacho debe inadmitir la demanda y en su lugar ordenarle a la parte demandante que subsane esta irregularidad.

ANEXOS

Se relacionan los siguientes:

1. Poder para actuar.
2. Decreto de nombramiento, acta de posesión y delegación de funciones en el Jefe de la Oficina Jurídica del Municipio de Aguachica.
3. Credencial de elección y acta de posesión del alcalde del municipio de Aguachica.
4. Cedula de Ciudadanía del suscrito.
5. Tarjeta profesional de abogado del suscrito.
6. El presente memorial insertado en el correo.

Atentamente,

CESAR AUGUSTO CARMONA MENDINUETA
C. C. No. 8.498.721 de Palmar de Varela (A)
T. P. No. 176.097 del C.S.J.





DECRETO 806 DE 2020- OTORGAMIENTO DE PODER-

De: notificacionjudicial@aguachica-cesar.gov. (notificacionjudicial@aguachica-cesar.gov.co)

Para: ze_carmona@yahoo.com

Fecha: miércoles, 16 de marzo de 2022, 11:55 a. m. GMT-5

Dr Buenas tardes

Adjunto archivos formato PDF que contienen poderes debidamente diligenciados en los términos del decreto No 806 de 2020 para los siguientes procesos:

-NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO de CATALINA RODRIGUEZ.Rad 2019-00340.
RONALD EDGARDO MEDINA NUÑEZ
Jefe de la Oficina Asesora Jurídica



 2019-00340 NR TAC Catalina Rodriguez -poder-.pdf
379.4kB

Honorables Magistrados
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
MP OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA
sectriadm@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

Ref.: PODER ESPECIAL.

Clase de proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Demandante: CATALINA ISABEL RODRIGUEZ MENDEZ

Demandado: MUNICIPIO DE AGUACHICA y OTROS.

Radicado.: 20001-23-33-000-2019-00340-00

RONALD EDGARDO MEDINA NUÑEZ, mayor de edad, domiciliado y residenciado en la ciudad de Aguachica-Cesar e identificado como aparece debajo de mi firma, obrando en mi condición de jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Municipio de Aguachica-Cesar, entidad de derecho público con correo institucional **oficinajuridica@aguachica-cesar.gov.co** y/o **notificacionjudicial@aguachica-cesar.gov.co** e identificada con NIT No 800.096.561-4, acreditado mediante decreto de nombramiento No 006 de enero 07 de 2022 y acta de posesión No 003 de 12 de enero de 2022, manifiesto a usted que conformé a la facultades conferidas a mi cargo mediante decreto No 532 de agosto 21 de 2020, otorgo poder especial, amplio y suficiente en cuanto a derecho se refiere al Dr. **CESAR AUGUSTO CARMONA MENDINUETA**, mayor de edad, residenciado y domiciliado en esta ciudad cuyo correo electrónico registrado en el SIRNA (Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados) es **ze_carmona@yahoo.com** e identificado civil y profesionalmente como aparece debajo de su firma para que en nuestro nombre y representación asuma la defensa judicial dentro del medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho** que cursa en su despacho, regulado en la ley 1437 de 2011 y ley 1564 de 2012, iniciado mediante el ejercicio de la acción de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho** donde figura como accionado el **MUNICIPIO DE AGUACHICA**.

Nuestro apoderado queda facultado para recibir notificaciones en su correo electrónico personal, desistir, asumir, sustituir y reasumir este poder, solicitar nulidades, interponer recursos ordinarios y extraordinarios, solicitar y aportar pruebas, presentar oposición a las medidas cautelares, solicitar la suspensión del proceso, proponer fórmulas de protección de los derechos e intereses colectivos y en general realizar en mi nombre todas las gestiones encaminadas al cabal cumplimiento del mandato conforme a la Constitución Política de Colombia, la ley 1437 de 2011 y los artículos 70 a 77 del CGP.

Del señor Juez,

RONALD EDGARDO MEDINA NUÑEZ
CC No 84.455.694 de Santa Martha

Acepto,

CESAR AUGUSTO CARMONA MENDINUETA
C. C. No. 8.498.721 de Palmar de Varela (A)
T. P. No. 176.097 del C.S.J.

Anexo. Decreto de nombramiento No 006 de enero 07 de 2022, acta de posesión No 003 de 12 de enero de 2022 y Decreto No 532 de 21 de agosto de 2020.



ACTA DE POSESIÓN

No: 003

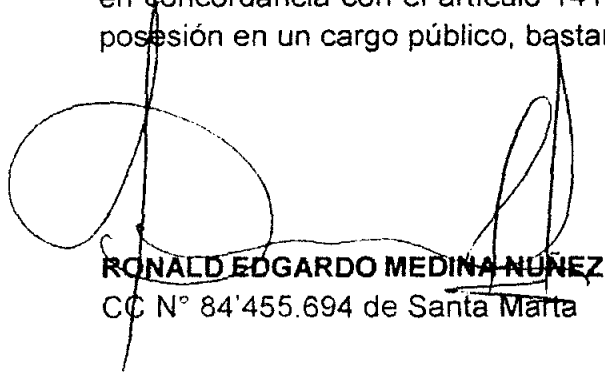
FECHA: 12 de Enero de 2022

En ciudad de Aguachica Cesar, se presentó al Despacho de la Secretaria de Gobierno, el señor **RONALD EDGARDO MEDINA NUÑEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 84'455.694 expedida en Santa Marta-Magdalena, con el fin de tomar posesión del cargo **Jefe de Oficina Asesora código 115 grado 01**, con una asignación básica mensual de **Cinco Millones Setecientos Tres Mil Ciento Ochenta Pesos (\$ 5.703.180,00 M/CTE)**, para la vigencia 2022, al cual se realizó nombramiento ordinario mediante Decreto No 006 de 07 de enero de 2022, con efectos fiscales a partir de la fecha de su posesión.

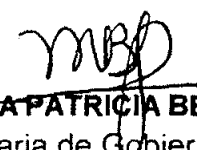
Prestó juramento según lo ordenado por el artículo 122 de la Constitución Política.

Manifestó bajo la gravedad de juramento no estar incurso (a) en causal alguna de inhabilidad general o especial, de incompatibilidad o prohibición alguna establecidas en la Constitución y en los decretos 2400 de 1968, 1950 de 1973 Ley 4a de 1992, Ley 734 de 2002 y demás disposiciones vigentes para el desempeño de empleos públicos.

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 2.2.5.7.4 del decreto 1083 de 2015, en concordancia con el artículo 141 del decreto 2150 de 1995, para efectos de la posesión en un cargo público, bastara la presentación de la cedula de ciudadanía.



RONALD EDGARDO MEDINA NUÑEZ
CC N° 84'455.694 de Santa Marta



MARTHA PATRICIA BEETAR PACHECO
Secretaria de Gobierno

**DECRETO No.006
(7 de Enero de 2022)*****“Por el cual se hace un Nombramiento Ordinario del Jefe de la Oficina Asesora”***

El Alcalde del Municipio de Aguachica Cesar, en ejercicio de sus facultades Constitucionales y legales, y en especial las conferidas en el artículo 315 de la Constitución Política, La Ley 136 de 1994, Ley 909 de 2004 y los numerales 2 del literal d) del artículo 29 de la Ley 1551 de 2012, y,

CONSIDERANDO

Que constitucionalmente corresponde al alcalde, como suprema autoridad administrativa del municipio nombrar y remover funcionarios bajo su dependencia, de acuerdo con las disposiciones pertinentes.

Que, en la Alcaldía Municipal de Aguachica Cesar, se encuentra el empleo de libre nombramiento y remoción Nivel Asesor – Jefe de Oficina Asesora código 115 grado 01 de la planta global de empleos que necesita ser provisto ante la renuncia irrevocable de su titular.

Que la Ley 909 de 2004, señala en el artículo 5º: "Clasificación de los empleos. Los empleos de los organismos y entidades reguladas por la presente ley son de carrera administrativa, con excepción de: ...2, Los de libre nombramiento y remoción que correspondan a uno de los siguientes criterios: ...en la administración central del nivel territorial..., Secretario de Despacho, (...)".

Que, en los empleos de libre nombramiento y remoción, en razón de tratarse de empleo excluido de la carrera y por lo tanto, de conveniencia discrecional, como el empleo Nivel Asesor-Jefe de Oficina Asesora código 115 grado 01, se hace a través de nombramiento ordinario.

Que de acuerdo con el artículo 23 de la Ley 909 de 2004, "(...) Los empleos de libre nombramiento y remoción serán provistos por nombramiento ordinario, previo el cumplimiento de los requisitos para el desempeño del empleo y el procedimiento establecido en esta ley. (...)".

Que, de igual forma, el artículo 2.2.5.3.1 del decreto nacional 648 de 2017 establece: "Provisión de las vacancias definitivas. Las vacantes definitivas en empleos de libre nombramiento y remoción serán provistas mediante nombramiento ordinario o mediante encargo, previo cumplimiento de los requisitos exigidos para el desempeño del cargo. (...)".

Que, por necesidad del servicio, se hace pertinente proveer el empleo Nivel Asesor-Jefe de Oficina Asesora código 115 grado 01 de la planta globalizada de empleos de la Alcaldía Municipal de Aguachica establecidos en el Manual específico de Funciones y competencias laborales de la administración central del Municipio de Aguachica, con la persona que cumpla con los requisitos legales exigidos para su desempeño.

Que, en mérito de lo anteriormente expuesto, este Despacho

5



DECRETO No. 006
(7 de enero de 2022)

"Por el cual se hace un Nombramiento Ordinario del Jefe de la Oficina Asesora "

DECRETA

ARTÍCULO PRIMERO: Nombrar con carácter Ordinario al señor **RONAL EDGARDO MEDINA NUÑEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 84'455.694 expedida en Santa Marta- Magdalena, en el empleo de Libre Nombramiento y Remoción, Nivel Asesor denominado Jefe de Oficina Asesora código 115 grado 01 de la planta globalizada de empleos de la Alcaldía Municipal de Aguachica Cesar, con una asignación básica mensual de Cinco Millones Setecientos Tres Mil Ciento Ochenta Pesos (\$ 5.703.180, oo M/CTE)

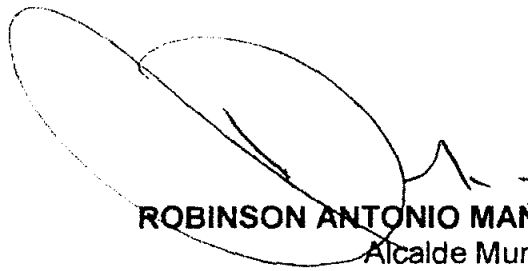
ARTÍCULO SEGUNDO: Comunicar al señor **RONALD EDGARDO MEDINA NUÑEZ**, del contenido del presente decreto, con indicación del término para su aceptación.

ARTÍCULO TERCERO: Ordenar la posesión del designado, previo el cumplimiento de los requisitos legales.

ARTÍCULO CUARTO: El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en la ciudad de Aguachica Cesar, a los siete (7) días del mes de enero de dos mil veintidós (2022)



ROBINSON ANTONIO MAÑOSALVA SALDAÑA
Alcalde Municipal

Q

DECRETO N° 532
 (AGOSTO 21 DE 2020)

 "POR MEDIO DEL CUAL SE DELEGAN UNAS FUNCIONES EN EL JEFE DE LA
 OFICINA ASESORA JURÍDICA DEL MUNICIPIO DE AGUACHICA"

EL ALCALDE DE AGUACHICA

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las conferidas en el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia, artículos 9, 10, 11 y 12 de la Ley 489 de 1998, y,

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo con el artículo 209 de la Constitución Política, la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Que la Corte Constitucional en Sentencia C-561 de 1999, Magistrado Ponente Dr. Alfredo Beltrán Sierra, respecto a la delegación afirmó:

"DELEGACION-Empleado en el que puede recaer

El artículo demandado no hace otra cosa que desarrollar la norma constitucional (art. 211), al señalar los empleados en los cuales puede recaer el acto de delegación. Y, es que, por lo demás así debe ser, se observa razonable, como quiera que las autoridades administrativas a quienes se autoriza a delegar funciones, a las que se refiere la norma, no son otras, que los ministros, directores de departamento administrativo, superintendentes, representantes legales de organismos y entidades que posean una estructura independiente y autonomía administrativa, de una parte; y, de otra, en la misma disposición acusada se indica en quiénes se puede delegar, a saber, "en los empleados públicos de los niveles directivo y asesor vinculados al organismo correspondiente", lo que no vulnera la Constitución."

*Sin perjuicio de las delegaciones previstas en leyes orgánicas, en todo caso, los ministros, directores de departamento administrativo, superintendentes, representantes legales de organismos y entidades que posean una estructura independiente y autonomía administrativa podrán delegar la atención y decisión de los asuntos a ellos confiados por la ley y los actos orgánicos respectivos, **en los empleados públicos de los niveles directivo y asesor vinculados al organismo correspondiente**, con el propósito de dar desarrollo a los principios de la función administrativa enunciados en el artículo 209 de la Constitución Política y en la presente ley.*

PARÁGRAFO. *Los representantes legales de las entidades descentralizadas podrán delegar funciones a ellas asignadas, de conformidad con los criterios establecidos en la presente ley, con los requisitos y en las condiciones que prevean los estatutos respectivos."*

"ARTÍCULO 10. REQUISITOS DE LA DELEGACIÓN. *En el acto de delegación, que siempre será escrito, se determinará la autoridad delegataria y las funciones o asuntos específicos cuya atención y decisión se transfieren."*

(...)"

Que, en atención a la definición de la Delegación de Funciones, la Sala de consulta y servicio civil del Consejo de Estado mediante concepto del 11 de marzo de 1998. Radicación No 1089, consideró

Continuación del Decreto N° 532 de Agosto 21 de 2020

Pág. 2 de 3

"POR MEDIO DEL CUAL SE DELEGAN UNAS FUNCIONES EN EL JEFE DE LA OFICINA ASESORA JURÍDICA DEL MUNICIPIO DE AGUACHICA."

"La delegación - junto con la descentralización y la desconcentración - es uno de los medios establecidos en el Estado de Derecho para el adecuado ejercicio de la función administrativa, toda vez que ésta se encuentra al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en principios rectores, tales como los de eficacia, economía y celeridad, que complementan los de igualdad, moralidad, imparcialidad y publicidad.

Así la concibe la Constitución Política, la cual se refiere a las funciones que el presidente de la República podrá delegar en los ministros, directores de departamentos administrativos, representantes legales de entidades descentralizadas, superintendentes, gobernadores, alcaldes y agencias del Estado que la ley determine. Precisa que la ley señalará las funciones susceptibles de delegación por parte del presidente de la República y que ella, igualmente, "fijará las condiciones para que las autoridades administrativas puedan delegar en sus subalternos o en otras autoridades" y "establecerá los recursos que se puedan interponer contra los actos de los delegatarios" (Arts. 209 y 211).

La Constitución complementa sus criterios básicos acerca de la delegación, cuando expresa que ésta "exime de responsabilidad al delegante, la cual corresponderá exclusivamente al delegatario, cuyos actos o resoluciones podrá siempre reformar o revocar aquél, resumiendo la responsabilidad consiguiente".

Que la Constitución Política de Colombia en su artículo 209 y la ley 489 de 1998 en sus artículos 9 y subsiguientes, aunado a los pronunciamientos de las altas cortes, dejan claro que el acto de delegación de funciones únicamente puede recaer en empleados de los niveles director y asesor.

Que los mecanismos constitucionales consagrados para favorecer el acceso de los ciudadanos a la administración de justicia, como la acción de tutela, acciones populares y de grupo, acciones de cumplimiento establecen términos preclusivos para ejercer el derecho de defensa por parte del municipio de Aguachica.

Que la agenda de compromisos propios de quien ejerce el cargo de alcalde municipal ha dificultado el otorgamiento de poderes especiales a los abogados para que asuman la defensa judicial y extrajudicial del municipio tornándola lenta y dispendiosa.

Que conforme al decreto No 728 de 2015, el empleo de la planta globalizada del municipio de Aguachica, denominado "Jefe de la Oficina asesora", con dependencia en la oficina asesora jurídica, grado 01, código 115, es un cargo de Nivel "asesor", por lo cual, conforme al artículo 209 de la Constitución Política de Colombia y la ley regulatoria 489 de 1998 el acto de delegación de unas funciones puede recaer en el jefe de la oficina jurídica del Municipio de Aguachica.

Que, para efectos de agilizar, racionalizar y simplificar el otorgamiento de poderes, se hace necesario delegar la competencia funcional de representación judicial y extrajudicial del municipio de Aguachica, ante los diferentes despachos judiciales, organismos de control y demás autoridades competentes para conocer procesos y/o trámites judiciales, extrajudiciales, disciplinarios y administrativos en el jefe de la oficina jurídica del Municipio de Aguachica.

En mérito de lo expuesto,

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO. - Delegar en el jefe de la Oficina Jurídica del Municipio de Aguachica, la competencia funcional de representación judicial y extrajudicial del municipio de Aguachica, ante los diferentes despachos judiciales, organismos de control y demás autoridades competentes para conocer procesos y/o trámites judiciales, extrajudiciales,



Continuación del Decreto N° 532 de Agosto 21 de 2020

Pág. 3 de 3

“POR MEDIO DEL CUAL SE DELEGAN UNAS FUNCIONES EN EL JEFE DE LA OFICINA ASESORA JURÍDICA DEL MUNICIPIO DE AGUACHICA.”

disciplinarios y administrativos donde esté vinculado el municipio de Aguachica como demandante, demandado u otra forma de vinculación.

ARTÍCULO SEGUNDO. -Delegación y asignación de funciones especiales para la oficina asesora jurídica. Delegase en el jefe de la oficina asesora jurídica del Municipio de Aguachica, la función de representación judicial en las siguientes materias:

1. Actuar en defensa del municipio dentro de los procesos judiciales, extrajudiciales y administrativos que cursen contra el Municipio de Aguachica y en los que este deba iniciar contra terceros en defensa de sus intereses.
2. Otorgar los diferentes poderes a los abogados adscritos a la oficina asesora jurídica y a los abogados externos que se llegaren a contratar para asumir la defensa judicial y extrajudicial del ente territorial.
3. Otorgar los diferentes poderes a los abogados externos que se contraten para asumir la defensa judicial dentro de los procesos penales donde se constituya y sea reconocido como víctima y/o parte civil, el municipio de Aguachica.

Parágrafo Único. En asuntos relacionados con acciones de tutela, las notificaciones serán recibidas por el jefe de la oficina asesora jurídica, quien previo estudio del tema de que trata la acción de tutela, remitirá en forma inmediata a la sectorial u oficina competente para dar respuesta a lo solicitado con el fin de que se proceda a proyectar la contestación de la acción y anexar los documentos necesarios para la defensa técnica del municipio.

La sectorial u oficina competente dará respuesta a la oficina asesora jurídica dentro del término máximo de un (1) día contado a partir de la fecha de recepción del escrito contentivo de la acción de tutela.

ARTÍCULO TERCERO. Enviar copia del presente decreto al jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Municipio de Aguachica.

ARTÍCULO CUARTO. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Aguachica, a los veintiún (21) días del mes de Agosto de dos mil veinte (2020)

ROBINSON ANTONIO MANOSALVA SALDAÑA
Alcalde Municipal

Proyectó y revisó: JAIRO MAURICIO SANCHEZ OSORIO
Aprobó: JOSE DAVID SEGURA ROMERO

REPUBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO
NOTARIA UNICA DEL CIRCULO DE AGUACHICA – CESAR

ACTA NO. 001

En el Parque SAN ROQUE del Municipio de Aguachica, Departamento del Cesar, en acto público, hoy primero (1) del mes de enero del año dos mil veinte (2020), a donde se desplazó el suscrito Notario Único del Circulo de este mismo municipio, se presentó el señor **ROBINSON ANTONIO MANOSALVA SALDAÑA**, varón, mayor de edad, de estado civil casado, con sociedad conyugal vigente, residenciado en Aguachica, identificado con la cédula de ciudadanía número 88.137.881, expedida en Ocaña – Norte de Santander, con el fin de tomar posesión como **ALCALDE MUNICIPAL DE AGUACHICA DEPARTAMENTO DEL CESAR**, cargo para el cual fue elegido por elección popular según credencial expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil, para el periodo constitucional comprendido entre el primero (1) de Enero del año dos mil veinte (2020) al treinta y un (31) de diciembre de dos mil veintitrés (2023). Previo a la toma del juramento de rigor, acogiendo lo señalado en Circular No 700 de 21 de diciembre de 2011, expedida por la Superintendencia de Notariado y Registro, el señor **MANOSALVA SALDAÑA**, presentó la siguiente documentación: 1. Certificado de antecedentes disciplinarios expedido por la Procuraduría General de La Nación. 2. Certificado expedido por la Contraloría General de La República, donde hace constar que no figura reportado. 3. Certificado de antecedentes penales expedido por la Policía Nacional de Colombia. 4. Declaración bajo juramento relacionada con el monto de sus bienes y rentas, y las de su cónyuge. 5. Formato de hoja de vida. 6. Declaración sobre la inexistencia de proceso de alimentos y de no tener ninguna inhabilidad o incompatibilidad para desempeñar el cargo. 7. Fotocopia de la cédula de ciudadanía. 8. Copia de la Credencial que lo acredita como Alcalde electo. 9. Certificación de la asistencia a los seminarios de inducción de la Escuela de Alto Gobierno dictados por la Escuela de Administración Pública ESAP. Verificada la documentación, se toma el juramento, en la siguiente forma: "**Jura a Dios y promete al pueblo cumplir fielmente la Constitución, las leyes de Colombia, las ordenanzas y los acuerdos**", CONSTESTO: "**SI JURO**", a lo que el señor notario le, replicó: "**SI ASI LO HICIERE DIOS Y LA PATRIA OS PREMIEN, Y SINO EL Y ELLA OS DEMANDEN.**" Se cumple así la posesión, y en constancia se firma la presente Acta de Posesión por quienes en ella intervinieron. Se observó lo de Ley. De la presente Acta de Posesión se expide copia con destino a: La Gobernación de Santander, al Honorable Concejo del Municipio de Aguachica y a la Alcaldía del Municipio de Aguachica de conformidad con el Decreto 1001 de 1988.

El posesionado,


ROBINSON ANTONIO MANOSALVA SALDAÑA
C.C. No. 88.137.881 de Ocaña – Norte de Santander



Quien posesiona,

[Handwritten signature]

JOSE DANIEL RODRIGUEZ HERRERA
Notario Único de Aguachica - Cesar





REPUBLICA DE COLOMBIA
ORGANIZACIÓN ELECTORAL
REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

E-27

REGISTRADURIA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

LOS MIEMBROS DE LA COMISION ESCRUTADORA MUNICIPAL

DECLARAMOS

Que, ROBINSON ANTONIO MANOSALVA SALDANA con C.C. 88137881 ha sido elegido(a) ALCALDE por el Municipio de AGUACHICA - CESAR, para el periodo de 2020 al 2023, por el PARTIDO POLO DEMOCRATICO ALTERNATIVO.

En consecuencia, se expide la presente CREDENCIAL, en AGUACHICA (CESAR), el sábado 02 de noviembre del 2019.

ERICK JOHANN AGUILAR
NORIEGA

MIEMBROS DE LA COMISION ESCRUTADORA

NERIS ARIZA BOCANEGRA

NATALIA RODRIGUEZ
DELGADILLO

SECRETARIO(S) DE LA COMISION ESCRUTADORA

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **8.498.721**

APELLIDOS **CARMONA MENDINUETA**

NOMBRES **CESAR AUGUSTO**

FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **17-DIC-1982**
ARIGUANI
(MAGDALENA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.60 **O+** **M**
ESTATURA G.S. RH SEXO

28-DIC-2000 PALMAR DE VARELA

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADOR NACIONAL
JUAN CARLOS GALINDO VAHA



A-1200100-43159332-M-0008498721-20070424

0023407114A 02 211702816

284195

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

176097

Tarjeta No.

30/01/2009

Fecha de
Expedición

11/12/2008

Fecha de
Grado

CESAR AUGUSTO


CARMONA MENDINUETA

8498721

Cedula

CESAR
Consejo Seccional

POPULAR DEL CESAR
Universidad


Hernando Torres Corredor
Presidente Consejo Superior de la Judicatura



**ESTA TARJETA ES DOCUMENTO PUBLICO
Y SE EXPIDE DE CONFORMIDAD CON LA
LEY 270 DE 1996, EL DECRETO 196 DE 1971
Y EL ACUERDO 180 DE 1996.**

**SI ESTA TARJETA ES ENCONTRADA, POR
FAVOR, ENVIARLA AL CONSEJO SUPERIOR
DE LA JUDICATURA, UNIDAD DE REGISTRO
NACIONAL DE ABOGADOS.**